

V. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICO-SOCIAL

Dependerán directamente de esta Dirección, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- Sección de Mejora del Medio Rural.
- Sección de Prestaciones a Empresas Individuales.
- Sección de Prestaciones a Entidades y Concesionarios.

Tres.—La Asesoría Jurídica informará en derecho, previa propuesta de la unidad a la que corresponda el asunto, en todos los casos en que el informe sea preceptivo por disposición legal reglamentaria y cuantas veces el Presidente o el Secretario general del Instituto estimen necesario o conveniente conocer su dictamen en asuntos sometidos a la decisión de dichas autoridades.

Cuatro.—La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda constituyen una sola unidad administrativa, adscrita a la Presidencia, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Disposición transitoria

Las unidades de ámbito supraprovincial, actualmente existentes en los Organismos integrados en el IRYDA, se adaptarán a la estructura orgánica de las Divisiones Regionales del Ministerio de Agricultura.

En tanto no haya sido establecida dicha estructura, la Presidencia del IRYDA podrá constituir, con carácter provisional, Jefaturas de ámbito supraprovincial, de las que dependerán los actuales Parques Regionales de Maquinaria.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Días guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 128/1972, de 13 de enero, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de trituradores giratorios de eje vertical para minerales sólidos, con peso unitario superior a 120 toneladas métricas y capacidad de producción comprendida entre 700 y 1.000 Tm/h., partiendo de bloques de volumen comprendido entre 0,9 y 1,5 m³ (P. A. 84.50-B).

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de trituradores giratorios de eje vertical.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social, por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los trituradores giratorios de eje vertical es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establecen.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de trituradores giratorios de eje vertical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de trituradores giratorios de eje vertical para minerales sólidos, con peso unitario superior a ciento veinte toneladas métricas y capacidad de producción comprendida entre setecientos y mil toneladas métricas/hora, partiendo de bloques de volumen comprendido entre cero coma nueve y uno coma cinco metros cúbicos, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de construcción mixta de trituradores giratorios de eje vertical para minerales sólidos no excederá en su totalidad del treinta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes, se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta, con exclusión del coste del montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de trituradores giratorios de eje vertical no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los trituradores giratorios a que se refiere la resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros de Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de erratas del Decreto 3188/1971, de 23 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21354, capítulo 28, apartado 1.e), donde dice: «... no hagan el producto más bien apto...», debe decir: «... no hagan al producto más bien apto...».

En la página 21355, capítulo 28, partida 28.50, donde dice: «Elementos químicos o isótopos...», debe decir: «Elementos químicos e isótopos...».

En la página 21356, capítulo 40, apartado 4.a), donde dice: «Estas materias comprenden el ois-poliisoprano...», debe decir: «Estas materias comprenden el ois-poliisopreno...».

En la página 21357, capítulo 59, apartado 2.b), donde dice: «... los productos que no pueden enrollarse...», debe decir: «... los productos que no puedan enrollarse...».

En la página 21358, capítulo 80, apartado 5.b), donde dice: «telas y artículos de punto cauchado...», debe decir: «telas y artículos de punto cauchutado...».

En la misma página, capítulo 73, apartado 1.c), donde dice: «... conjunta o aisladamente», debe decir: «... conjunta o aisladamente».

En la página 21359, capítulo 74, apartado 2.b), donde dice: «... de artículos o de manufacturación comprendidos...», debe decir: «... de artículos o de manufacturas comprendidos...».

En la misma página, capítulo 76, partida 76.10, donde dice: «... incluso los envases tubulares...», debe decir: «... incluidos los envases tubulares...».

En la página 21360, capítulo 84, apartado 3.B), b), donde dice: «... por el sistema, código señales», debe decir: «... por el sistema, código o señales».

En la página 21361, capítulo 84, partida 84.53, donde dice: «... no especificadas ni comprendidas...», debe decir: «... no especificadas ni comprendidas...».

En la página 21362, capítulo 91, partida 91.09, donde dice: «Cajas de relojes de la partida 91.09...», debe decir: «Cajas de relojes de la partida 91.01...».

En la página 21363, partida 57.03, columna «derechos», donde dice: «65 ptas/kg.», debe decir: «6,5 ptas/kg.».

En la página 21364, la línea correspondiente a la partida 57.04 debe figurar a la altura del párrafo que comienza con: «En la subpartida A ...».

En la misma página, partida 87.07, columna artículo, donde dice: «A.—Carretillas automóbiles de los tipos indicados», debe decir: «A.—Carretillas automóbiles de los tipos indicades.».

ORDEN de 21 de enero de 1972 sobre admisión de Zaire (antigua República democrática del Congo) como Parte Contratante del GATT.

Ilustrísimos señores:

La Secretaría General del GATT ha comunicado que Zaire (antigua República democrática del Congo) ha pasado a ser Parte Contratante del GATT.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer quede incluido Zaire (antigua República democrática del Congo) entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT, que fueron fijadas por la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1963, ampliada por la de 24 de septiembre del mismo año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 27 de enero de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | P. Arancelaria | Pesetas Tm. nets |
|--|----------------|-------------------------|
| Pescado congelado, excepto | | |
| lenguado | Ex. 03.01 C | 10.050 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 1.947 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.338 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 326 |
| Alpiste | 10.07 A | 10 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 |
| Semilla de cartamo | 12.01 B-4 | 2.500 |
| Semilla de colza | 12.01.14 | 2.500 |
| Semilla de girasol | 12.01.14.2 | 2.500 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 4.500 |
| Aceite crudo de colza | 15.07.14.2 | 4.500 |
| Aceite crudo de girasol | 15.07.17 | 4.500 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 6.000 |
| Aceite refinado de colza | 15.07.24.2 | 6.000 |
| Aceite refinado de girasol | 15.07.27 | 6.000 |
| Aceite crudo de cartamo | Ex. 15.07 C-4 | 4.500 |
| Aceite refinado de cartamo | Ex. 15.07 C-4 | 6.000 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 |
| Aceite crudo de cacahuete | 15.07 A-2-a-2 | 4.500 |
| Aceite refinado de cacahuete | 15.07 A-2-b-2 | 6.000 |
| Quesos y requesones: | | Pesetas 100 Kg. nets |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruédas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-a-1 | 100 |
| Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-a-2 | 100 |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 6.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-b-1 | 100 |
| Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-b-2 | 100 |